

CAPITULO VI.

SUSPENSION DE EMPLEO O COMISION MILITAR.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones é insignias correspondientes á aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme para los Oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal, de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á ésta para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo, no quedarán exentos, durante el tiempo de ella, de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier Cuerpo ó dependencia diverso de aquél de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo ó dependencia, sin abonárseles en uno ni en otro caso, el tiempo de la suspensión, en el de servicios ó de enganche. Respecto de los Oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena, sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable, si el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPITULO VII.

DESTITUCION DE EMPLEO.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45, para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y conde-

coraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el Tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año, ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPITULO VIII.

MUERTE.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándoles por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

TITULO IV.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUBSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, los Tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquél en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquélla fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército.

CAPITULO II.

APLICACION DE LAS PENAS A LOS MENORES DE EDAD Y A LOS ALUMNOS DEL COLEGIO MILITAR Y DE LAS ESCUELAS NAVALES.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los Alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval; siempre que, conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos, deban ser consignados á los Tribunales del Fuero de Guerra, sin perjuicio de lo que se prescriba en dichos Reglamentos, serán castigados por los citados Tribunales con la mitad de la pena corporal señalada en la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y si se tratare de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, ó más de catorce y menos de diez y ocho, se le aplicará respectivamente de un tercio á la mitad, ó de la mitad ó dos tercios de la pena que se le impondrá siendo mayor de edad.

Los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía y obras militares.

CAPITULO III.

APLICACION DE LAS PENAS CUANDO HAYA O NO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubieren una ó varias atenuantes, ó una ó varias agravantes que no reúnan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras, resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de

esos dos términos, según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender, representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

SUBSTITUCION, CONMUTACION Y REDUCCION DE PENAS.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualesquiera de los requisitos que á continuación se expresan:

1º Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2º Que el delincuente sea militar ó asimilado, menor de diez y ocho años.

3º Que, no tratándose del delito de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, del de traición ó de algunos de los indicados en el art. 7º, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 92; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificado, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4º Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2º Que haya tenido hasta entonces buena conducta, y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, se hará la substitución de la pena capital con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III, se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino

por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualesquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacerse esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiera haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7º y 8º

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido setenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas, cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva Ley.

TITULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Art. 102. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás Tribunales del Fuero de Guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la extinción de la acción penal, tan luego como tengan conocimiento de alguna de las causas que la extinguen, sea cual fuere el estado del proceso.

Si la declaración fuere hecha por un Jefe militar, será revisable de Oficio.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de desertión cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la Ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II.

DE LA EXTINCION DE LA PENA.

Art. 106. Los Jefes y Tribunales Militares á que se refiere el art. 102, tienen, en cuanto á la extinción de la pena, la misma obligación que este precepto les impone en cuanto á la extinción de la acción penal, siendo también revisable de oficio la declaración hecha por un Jefe militar sobre el punto de que se trata.

Art. 107. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de